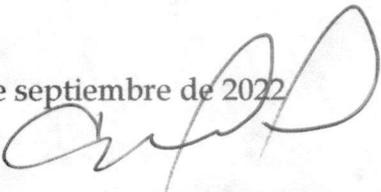


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por Alfonso Ospino Navas Vs E.S.E. Hospital Local de Cicuco, Bolívar. Radicado: 13-468-31-89-002-2015-00137-00, informándole que se presentó liquidación adicional del crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 29 de septiembre de 2022



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral Acumulado adelantado por Alfonso Ospino Navas Vs E.S.E. Hospital Local de Cicuco, Bolívar.
Radicado: 13-468-31-89-002-2015-00137-00.

I. Asunto: Liquidación adicional del crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación adicional del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación adicional del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el termino del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

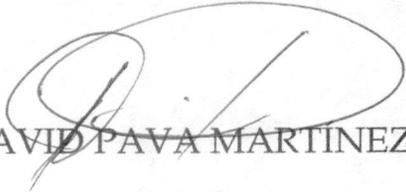
Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación adicional del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido

en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la liquidación adicional del crédito y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

**LIQUIDACION ADICIONAL. PROCESO LABORAL ALFONSO OSPINO NAVAS. RAD.
2017-00003-00 .CONTRA. ESE HOSPITAL LOCAL CICUCO**

yandira guzman narvaez <yandiraguzmannarvaez@hotmail.com>

Jue 29/09/2022 8:51 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde Outlook

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR
E.S.D.

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: ALFONSO OSPINO NAVAS

Ejecutado: LA ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO BOLIVAR

Rad: 13-468-31-89-002-2017-00003-00

YANDIRA DEL CARMEN GUZMAN NARVAEZ, mayor de edad, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia a Usted manifiesto que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso presento Liquidación Adicional del crédito Así:

CAPITAL \$ 17.313.621		
LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2019		
JULIO	2.41%	\$417.258
AGOSTO	2.42%	\$418.989
SEPTIEMBRE	2.42%	\$418.989
OCTUBRE	2.39%	\$413.795
NOVIEMBRE	2.38%	\$412.064
DICIEMBRE	2.38%	\$412.064

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2020		
ENERO	2.40%	\$415.526
FEBRERO	2.46%	\$425.915
MARZO	2.42%	\$418.989
ABRIL	2.42%	\$418.989
MAYO	2.42%	\$418.989
JUNIO	2.41%	\$417.258
JULIO	2.41%	\$417.258
AGOSTO	2.42%	\$418.989
SEPTIEMBRE	2.42%	\$418.989
OCTUBRE	2.39%	\$413.795
NOVIEMBRE	2.18%	\$377.436
DICIEMBRE	2.17%	\$375.705

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2021		
ENERO	2.19%	\$379.168
FEBRERO	2.18%	\$377.436

MARZO	2.16%	\$373.974
ABRIL	2.16%	\$373.974
MAYO	2.15%	\$372.242
JUNIO	2.15%	\$372.242
JULIO	2.41%	\$417.258
AGOSTO	2.42%	\$418.989
SEPTIEMBRE	2.10%	\$363.586
OCTUBRE	2.10%	\$363.586
NOVIEMBRE	2.18%	\$377.436
DICIEMBRE	2.18%	\$377.436

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2022		
ENERO	2.20%	\$380.899
FEBRERO	2.28%	\$394.750
MARZO	2.30%	\$398.213
ABRIL	2.38%	\$412.064
MAYO	2.46%	\$425.915
JUNIO	2.46%	\$425.915

CAPITAL , INTERESES APROBADOS	\$ 48.103.494
INTERESES MORATORIOS CON BASE EN ESTA LIQUIDACION	\$ 14.436.080
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.443.608
ABONO mediante título 412430000077303	\$ 20.825.645,99
TOTAL OBLIGACION POR PAGAR	\$ 43.157.537

Igualmente solicito se sirva ampliar la medida cautelar, y por secretaria se ordene los oficios pertinentes.

Señor Juez,

Yandira Guzman Narvaez
YANDIRA GUZMAN NARVAEZ
 C.C. No 45.460.492 de Cartagena
 T.P. No .171.903 del C. S. de la J.
 Email. yandiraguzmannarvaezhotmail.com



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por REINALDO PLATA LEON contra MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2005-00432-00, informándole que viene elevada solicitud de incidente de nulidad.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 06 de mayo de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por REINALDO PLATA LEON contra MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2005-00432-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a imprimir impulso procesal al proceso de marras.

II. Antecedentes: El doctor JOSE C. BELTRAN GARCIA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial que antecede se permitió incoar incidente de nulidad, por la causal 8ª del artículo 133 del CGP y por la violación d ellos principios de buena fe, a la lealtad y probidad de las partes en el proceso, a la celeridad y eficiencia dentro de las actuaciones procesales.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que la solicitud de nulidad elevada, se tramitará como incidente, al cual se le imprimirá el trámite señalado en el artículo 129 del CGP, norma que trata de la proposición, trámite y efecto de los incidentes, indicando en uno de sus apartes *"En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes (...)"*, la cual es aplicable al proceso que nos ocupa, por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Para lo cual, se dispondrá correr traslado del escrito incidental, a la parte demandante, por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación mediante estado de este proveído, a fin de que ejerza el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

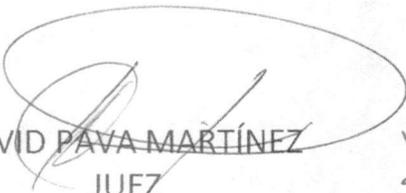
PRIMERO: Imprimase el trámite incidental establecido en el artículo 129 del CGP, a la solicitud de nulidad elevada por el extremo demandado, norma aplicable a esta ejecución por remisión del artículo 145 del CPT Y SS.

SEGUNDO: Córrese traslado del escrito incidental, a la parte demandante por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación mediante estado de este proveído, a fin de que ejerza el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.



TERCERO: Téngase al Dr. JOSE C. BELTRAN GARCIA, como apoderado judicial de la señora ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTRANA, como alcaldesa del municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, para lo cual se le reconoce personería jurídica para actuar dentro de esta cuerda al Dr. BELTRAN GARCIA.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



Recibido
15/9/2022



NIT: 800.095.530-1

Talaigua Nuevo, Bolívar 15 de Septiembre de 2022

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

E. S. D.

*REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: COOPSOCIAL Y/O SOANIS YEPEZ SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLÍVAR
RADICADO: 2005-432
ASUNTO. CONTROL DE LEGALIDAD*

JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 19772525, portador de la T.P. 148526 DEL CSJ, actuando en calidad de apoderado de la entidad demandada, municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, según poder adjunto, respetuosamente me permito solicitar a su despacho, efectuar el control de legalidad de que trata el art. 132 del CGP, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que la administración municipal atendiendo las recomendaciones de los diferentes organismos control y defensa del estado, está realizando solicitudes de control de legalidad en los diferentes procesos que cursan en contra del municipio en los distintos despachos judiciales.
2. Que dentro del presente proceso hemos evidenciado, la existencia de sendas anomalías del título presentado como recaudo judicial dentro del proceso de marras.
3. Uno de los reparos al título, es que se trata según el mismo documento, de un *CONVENIO DE PAGO Y/O ACUERDO DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL SUSCRITO ENTRE LA COOPERATIVA PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO- COOPSOCIAL LTDA... Y EL MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO.*



Teniendo en cuenta el punto tres de este escrito, nos permitimos fundamentar nuestra solicitud así:

***A) SE TRATA DE UN CONVENIO Y/O ACUERDO EXTRAPROCESAL-
REQUIERE APROBACIÓN JUDICIAL o DE FUNCIONARIO
ADMINISTRATIVO COMPETENTE.***

A pesar de que la conciliación no es novedosa en nuestro sistema legal, en los últimos tiempos esta figura ha adquirido una capital importancia, acentuada aún más a raíz de la expedición de la Ley 640 de enero 5 de 2001, toda vez que ella exige que su trámite se surta previamente a la iniciación del respectivo proceso. Es por ello, que se puede utilizar antes de la iniciación de un juicio, en su mayoría como requisito de procedibilidad, en otros, dentro del trámite del respectivo proceso según la voluntad de las partes. Sin embargo, la definición del concepto extraprocesal, se define como la terminación anormal de un proceso debido a que las pretensiones del actor o del demandado reconviniendo, por circunstancias sobrevenidas al proceso, son satisfechas fuera del proceso, o bien por cualquier otra causa deja de haber interés legítimo en la tutela judicial, es decir, El principio dispositivo que rige, con carácter general, en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil, faculta a los litigantes a disponer del proceso o de su objeto, poniendo fin a aquél de forma anticipada. La satisfacción extraprocesal implica que el actor ha obtenido lo que pretendía después de iniciado el proceso y fuera del mismo, es decir, el demandado cumple con lo pretendido por el actor, al margen del proceso, salvo que la otra parte haya incumplido.

Teniendo en cuenta lo señalado con anterioridad, nace la idea férrea que el título con que hoy ejecutan al municipio de Talaigua, tenga un manto de ilegalidad irremediable, habida cuenta de que el mismo, en su tenor literal, reza, que es un



convenio de pago Y/O acuerdo de conciliación EXTRAPROCESAL, lo cual implica, que el mencionado *convenio y/o acuerdo*, se dio en el marco de un proceso judicial, lo que supone la existencia de una aprobación mediante providencia ejecutoriada del respectivo acuerdo de pago, la cual goza de una ausencia más que evidente dentro de la foliatura que reposa en el proceso.

Se le advierte a su señoría, que una cosa es un *acuerdo prejudicial*, el cual se hace no por fuera de un proceso, sino, que se realiza fuera de la vía judicial, no hay proceso, es decir, no hay intervención o actividad jurisdiccional alguna, pero cuando nos hablan, *de un acuerdo extraprocésal*, se nos advierten los siguientes presupuestos jurídicos:

1. La existencia de un proceso
2. Que el acuerdo extraprocésal, verse sobre el proceso.
3. El acuerdo por fuera del proceso y no en el marco de las instancias del proceso, se requiere la aprobación judicial para su validez.
4. La capacidad de las partes para disponer de los derechos en litigio. Sobre este particular, advierte esta judicatura, que jamás existió dentro del acuerdo extraprocésal la firma del apoderado judicial de la demandada, puesto que el Alcalde Municipal debía estar representado judicialmente dentro del proceso y no realizar la conciliación extraprocésal de manera personalísima.

La ley 640 de 2001, en su artículo 3º, nos define los tipos de conciliación que se pueden realizar en derecho y reiterada la misma disposición en la ley 2220 de 2022 art. 5º:

ARTÍCULO 3. *Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*



.....

Como quiera entonces, que el título objeto de recaudo judicial del proceso de marras, ofrece de manera inequívoca por su forma y contenido, cuyas expresiones no pueden ser reemplazadas, ni modificadas, ni mucho menos alteradas por ningún interviniente procesal, que se trata de un acuerdo extraprocesal, es decir, al tenor del art. 3º de la ley 640 de 2001, un acuerdo que se llevó a cabo *dentro* de un proceso judicial, luego entonces, debe existir la respectiva aprobación del dicho acuerdo por el juez respectivo, tal y como se viene reiterando.

Para ayudar a su eminencia entender lo ilegal de lo ocurrido en el presente proceso, traigo a colación lo advertido por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, como situación análoga al presente asunto:

No hay lugar a duda, entonces, reiterando lo dicho en la providencia CSJ SL15072-2017, que la conciliación en materia laboral es un mecanismo legítimo para la finalización de un conflicto entre las partes, que –por regla general- hace tránsito a cosa juzgada. Sin embargo, si del acuerdo conciliatorio se desprende que alguno de los intervinientes actúa sin capacidad, o carente de voluntad libre e informada, cuando la referida actuación verse sobre un objeto o causa ilícita, o suponga una violación de derechos ciertos e indiscutibles; el acuerdo podrá ser impugnado judicialmente para restarle validez y enervar los efectos jurídicos que le son propios.

**B) LA EFICACIA DEL CONTROL DE LEGALIDAD PARA REPARAR LOS
YERROS JUDICIALES Y EVITAR DETRIMENTO AL PATRIMONIO
PÚBLICO- PREVALENCIA DEL DEBIDO PROCESO EN LAS
ACTUACIONES JUDICIALES**



Según la doctrina especializada, El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el derecho de defensa procesal" es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro. El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto".

Es por ello necesaria la existencia de un justo equilibrio entre el ciudadano y el Estado, donde las garantías procesales adquieran sentido y actualidad al evitar la arbitrariedad e inseguridad que provocaría en la sociedad una carencia de reglas procesales, en las que queden de lado los intereses del individuo para proteger el interés general de la averiguación de la verdad real y el éxito de la administración de justicia.

No es justo, por tanto, y violatorio del debido proceso, pretender la validez de un convenio extraprocesal y asimilarlo a un convenio extrajudicial, cuando existen marcadas diferencias entre una y otra figura jurídica; y aun cuando se pueda de manera errónea asimilar tal equivoco jurídico, no existe un órgano competente que haya estado al frente, por lo menos, para aprobar ya sea, extraprocesal o extrajudicialmente dicho acuerdo.



Le recuerdo a su señoría, que estamos frente a una entidad territorial que vela por los intereses generales de sus habitantes, por lo que sus actuaciones son plenamente regladas y no existen actos individuales de sus representantes legales que no tengan un procedimiento administrativo previamente establecido.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisando las reglas de la conciliación extrajudicial para entonces ley 640 de 2001, este suscrito se pregunta:

¿ANTE QUE FUNCIONARIO CON FACULTADES PARA CONCILIAR, SE LLEVÓ A CABO LA MISMA?

¿EN EL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA LEY 640 DE 2001, ¿QUE FUNCIONARIO APROBÓ LA RESPECTIVA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL?

ESTE SUCRITO PREGUNTA A SU SEÑORÍA ¿EN QUE MOMENTO SE DEROGÓ O SE MODIFICÓ LA LEY 640 DE 2001, SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE DARSE LA CONCILIAICÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN DERECHO PARA QUE EL ALCALDE MUNICIPAL DE MANERA PERSONALISIMA FIRMARA UN ACUERDO PAGO?

So pretexto del principio de la buena fe, el operador judicial puede cuestionar la legalidad del título, máxime, cuando en materia administrativa, la actuación de la administración obedece a reglas preestablecidas y claramente definidas.

Ahora bien, los anteriores cuestionamientos se hacen el marco de una conciliación extrajudicial, cosa que para el título que se presenta como objeto de recaudo no opera, por cuanto, las partes en él dejan en evidencia la existencia de un proceso, cuál, no sabemos, pero hablan de una **conciliación extraprocesal, es decir, por fuera del proceso, lo que quiere decir entonces, que el título de recaudo judicial, carece de la aprobación del juez respectivo, por tanto, no es exigible y ha mermado en más de 40 millones de pesos las finanzas**



municipales, además de su inexigibilidad, el mismo comporta una ilegalidad, por no cumplir con los presupuestos legales para su expedición, al tratarse de un verdadero título complejo.

Así las cosas, las voces generalizadas que interpretan el derecho manifiestan, que en la base de todo orden procesal está el principio y con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida ésta como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Dentro de ese concepto se pretende declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos.

En nuestro caso, EL MUNICIPIO ha sido víctima de una actuación irregular que es menester de un restablecimiento al derecho violado (Debido Proceso) y que al momento de proferir las respectivas decisiones se le respeten sus garantías en favor del interés general que representa la entidad territorial.

PETICIÓN

TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR, solicito a su señoría decretar la ilegalidad de todo lo actuado, terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y el archivo definitivo del mismo.

ANEXO

- PODER
- DCOCUMENTOS DE LA ALCALDESA MUNICIPAL

NOTIFICACIONES

AL SUCRITO AL EMAIL josecarlos1617@hotmail.com

A la entidad demandada: alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co



Talaigua Nuevo
primero Se mueve a la prosperidad



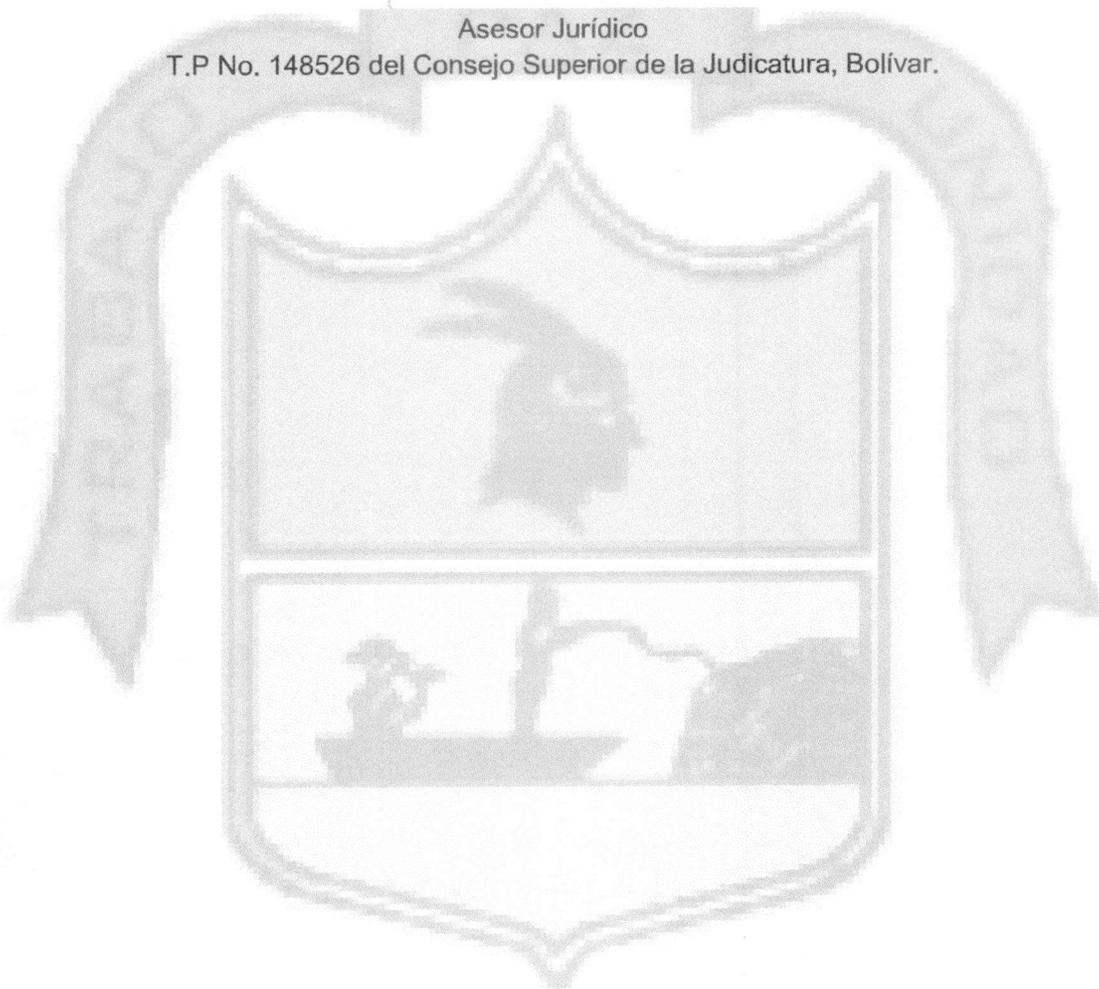
NIT: 800.095.530-1

Atentamente,

JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA
C.C. 19772525

Asesor Jurídico

T.P No. 148526 del Consejo Superior de la Judicatura, Bolívar.



ALCALDIA MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO – BOLÍVAR
CALLE 14 No 6-22 PALACIO MUNICIPAL LA TARUYA
CORREO ELECTRONICO: alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co



Talaigua Nuevo

primero Se mueve a la prosperidad



NIT: 800.095.530-1

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: COOPSOCIAL Y/O SOANIS YEPEZ SIERRA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLÍVAR

RADICADO: 2005-432

ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA, identificada con cédula de ciudadanía número 30.825.469, elegida por voto popular según acta de escrutinio E-27, Y POSESIONADA en el cargo el día 4 de agosto de 2020, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que otorgo poder amplio y suficiente al doctor JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 19772525, portador de la T.P. 148526 DEL CSJ, email: josecarlos1617@hotmail.com., para que funja como apoderado de la entidad demandada, Municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, dentro del proceso de la referencia y asuma la defensa de los intereses de la entidad que represento.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, proponer control de legalidad, nulidades, recursos y demás facultades inherentes a este mandato de conformidad con el Código General del Proceso.

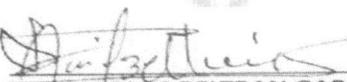
Sírvase su señoría, reconocer personería a mi apoderado.

ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA

CC. 30.825.469

Alcaldesa Municipal

ACEPTO


JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA
C.C. 19772525

Asesor Jurídico

T.P No. 148526 del Consejo Superior de la Judicatura, Bolívar.

ALCALDIA MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO – BOLÍVAR
CALLE 14 No 6-22 PALACIO MUNICIPAL LA TARUYA
CORREO ELECTRONICO: alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co



ACTA DE POSESIÓN No. 002, de Agosto 4 de 2.020, de la Doctora **ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA**, identificada con la cedula de ciudadanía No **30.825.469**, como Alcaldesa del municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar.

En Talaigua Nuevo, Bolívar, a los cuatro (4) días del mes de Agosto de dos mil Veinte (2020), siendo las 4 de la tarde, se hizo presente la Doctora **ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA**, identificada con la cedula de ciudadanía No **30.825.469**, con el fin de tomar posesión como Alcaldesa del municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, tal como lo plasma la credencial (E27) de fecha 30 de octubre de 2.019, expedida Registraduría Nacional del Estado Civil, donde consta que **ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA**, identificada con la cedula de ciudadanía No **30.825.469**, ha sido elegida como alcalde por el municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, para el periodo de 2020 al 2023, por el partido G.S.C. Movimiento Independiente por Talaigua. Igualmente hace presentación de los siguientes documentos:

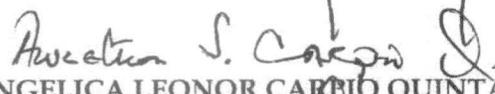
- 1) Fotocopia de la credencial (E27) de fecha 30 de octubre de 2.019 expedida Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 2) Hoja de vida en formato único.
- 3) Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- 4) Certificado de la Contraloría General De La Republica, para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva, código verificación No. 30825469200803071042.
- 5) Certificado de antecedentes de la Procuraduría General De La Nación No. 148175713.
- 6) Certificado especial de antecedentes de la Procuraduría General De La Nación No. 148175753
- 7) Certificado de antecedentes penales y requerimientos Judiciales.
- 8) Declaración juramentada de bienes.
- 9) Declaración juramentada de no tener inhabilidades e incompatibilidad de orden Constitucional o legal para ejercer el cargo de alcalde Municipal de Talaigua Nuevo Bolívar.
- 10) Fotocopia del decreto No.306 de fecha 4 de agosto de 2.020, expedido por el Gobernador de Bolívar, Doctor VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF.
- 11) Fotocopia de la sentencia electoral No.01/2020 - sala de decisión No.01 de fecha 17 de Julio de 2.020.



12) Otros anexos

Acto seguido el suscrito Juez le toma el juramento de ley de conformidad con lo preceptuado en el artículo de la constitución política y artículo 94 de la ley 136 de junio 2 de 1.994, en los siguientes términos: " JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LA LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS". A lo cual responde: "SI JURO A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LA LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS". A si la Doctora ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA, queda legalmente posesionada de su cargo como Alcaldesa del municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, periodo 2.020 al 2.023. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma tal como aparece luego de leída y aprobada en todas sus partes, dejándose constancia que la documentación anunciada anteriormente se anexa a la presente acta de posesión. Se deja constancia que la presente posesión surte efectos fiscales a partir del día 04 de Agosto de 2.020.


JESÚS DELGADO BRITO BRITO.
Juez.


ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA
Posesionada.


OSCAR IVAN DAVILA MIELES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

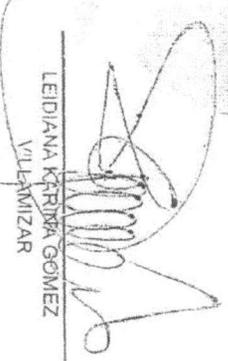
DECLARAMOS

Que, **ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA** con C.C. 30825469 ha sido elegido
(a) **ALCALDE** por el Municipio de **TALAIGUA NUEVO - BOLIVAR**, para el periodo de
2020 al 2023, por el **PARTIDO G.S.C. MOVIMIENTO INDEPENDIENTE POR**
TALAIGUA.

En consecuencia, se expide la presente **CREDENCIAL**, en **TALAIGUA NUEVO**
(**BOLIVAR**), el miércoles 30 de octubre del 2019.


ROBERTO PRINS PEREZ
OSCAR IVAN DAVILA MIELES

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


LEIDIANA KARINA GOMEZ
VILLANIZAR

SECRETARÍAS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 30.825.469

CARPIO QUINTANA

APELLIDOS

ANGELICA LEONOR

NOMBRES

Angelica L. Carpio Quintana

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-JUL-1978

MOMPOS
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

B+

G.S. RH

F

SEXO

23-SEP-1996 TALAIGUA NUEVO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0511000-00217013-F-0030825469-20100222

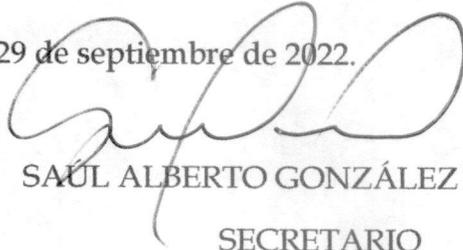
0021156354A 1

29913166

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por YIDIS CAICEDO CAMELO Contra MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO, Bolívar. Radicado: 13-468-31-89-002-2020-00215-00, informándole que se presentó liquidación adicional del crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 29 de septiembre de 2022.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral por YIDIS CAICEDO CAMELO Contra MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO, Bolívar. Radicado: 13-468-31-89-002-2020-00215-00.

I. Asunto: Liquidación adicional del crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación adicional del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación adicional del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el termino del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación adicional del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido

SEÑOR
 JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR
 E.S.D.

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: YIDIS CAICEDO CAMELO

Ejecutado: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR

Rad: 13-468-31-89-002-2020-00215-00

YANDIRA DEL CARMEN GUZMAN NARVAEZ, mayor de edad, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a Usted manifiesto que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso presento Liquidación Adicional del crédito Así:

Resolución No. 163 OCTUBRE 15 de 2019 \$ 91.643.859

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS		
2021		
MARZO	2.16%	\$1.979.508
ABRIL	2.16%	\$1.979.508
MAYO	2.15%	\$1.970.343
JUNIO	2.15%	\$1.970.343
JULIO	2.41%	\$2.208.617
AGOSTO	2.42%	\$2.217.782
SEPTIEMBRE	2.10%	\$1.924.521
OCTUBRE	2.10%	\$1.924.521
NOVIEMBRE	2.18%	\$1.997.837
DICIEMBRE	2.18%	\$1.997.837

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS		
2022		
ENERO	2.20%	\$2.016.165
FEBRERO	2.28%	\$2.089.480
MARZO	2.30%	\$2.107.809
ABRIL	2.38%	\$2.181.124
MAYO	2.46%	\$2.254.439
JUNIO	2.46%	\$2.254.439
JULIO	2.66%	\$2.437.727
AGOSTO	2.70%	\$2.474.385
Interés liquidados al 30 de agosto 2022		\$37.986.385

CAPITAL	\$ 91.643.859
INTERESES MORATORIOS APROBADOS	\$ 34.530.262
INTERESES MORATORIOS CON BASE EN LA LIQUIDACION ADICIONAL	\$ 37.986.385
AGENCIAS EN DERECHO APROBADAS	\$ 18.926.118
AGENCIAS EN DERECHO CON BASE EN LA LIQUIDACION ADICIONAL	\$ 5.697.958
TOTAL OBLIGACION POR PAGAR	\$ 188.784.582

Por lo tanto solicito se sirva ampliar la medida cautelar, y por secretaria se ordene los oficios pertinentes.

Señor Juez,

Yandira Guzman Narvaez D.
YANDIRA GUZMAN NARVAEZ
 C.C. No 45.460.492 de Cartagena
 C.P. No .171.903 del C. S. de la J.
 mail. yandiraguzmannarvaezhotmail.com

en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaria, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la liquidación adicional del crédito y la lista de fijación del traslado.

Cuarto: Téngase a la Dra. YANDIRA DEL C. GUZMAN NARVAEZ, como nueva apoderada de la señora YIDIS CAICEDO CAMELO, a quien se le reconoce personería para actuar dentro de esta cuerda, en los términos y para los fines a que se contrae el presente poder.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ